

**EL EXCESO DE AFORO Y LA IMPOSIBILIDAD DE ACCESO A UN  
CONCIERTO COMO FRAUDE EN LA PRESTACIÓN DE BIENES Y  
SERVICIOS  
(STSJ de Galicia, Sala de lo Cont.-adm, de 16 julio 2014)**

*Encarna Cordero*  
*Catedrática de Derecho Civil*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 10 de marzo de 2014*

La STSJ de Galicia, Sala de lo Cont.-adm, de 16 julio 2014<sup>1</sup> confirma, aunque reduciendo su importe, la validez de la sanción de multa impuesta a la entidad que promovió y organizó el concierto de Bruce Springsteen and the E Street Band del 2 de agosto de 2009 en el auditorio del Monte do Gozo de Santiago de Compostela, por vender muchas más entradas de las permitidas por el aforo que había sido autorizado por el Ayuntamiento y por retrasos en la apertura de los accesos e irregularidades en los controles que propiciaron la entrada en el recinto en avalancha de muchas personas sin entrada, circunstancias todas ellas que supusieron que unas 5.000 personas (de las cuales sólo 1.141 presentaron reclamación), pese a disponer de entrada y haber pasados los preaccesos al recinto, no pudieran entrar en el mismo por encontrarse lleno, de modo que tuvieron que presenciar el concierto desde el monte. A juicio del TSJ de Galicia:

- 1) El hecho imputado vulnera el art. 61 del TRLCU porque el servicio contratado no fue prestado en las condiciones pactadas y propias del mismo, lo que configura la infracción prevista en el art. 49.1 d) del TRLCU, en relación con el art. 3.1.4 del RD 1945/1983.
- 2) Además, el TSJ viene a decir que pese al art. 147 del TRLCU, el promotor del concierto no puede exonerarse de responsabilidad por incumplimiento de los contratos argumentando el cumplimiento del plan de seguridad, pues no se está dirimiendo la existencia de daños personales o materiales a los asistentes, sino si

---

<sup>1</sup> JUR\2014\216746.

la prestación debida fue correctamente prestada, pues “el incumplimiento que se le achaca es el relativo a las condiciones pactadas en relación con los consumidores y usuarios en el aspecto concerniente a garantizar el disfrute del concierto en condiciones idóneas, como contraprestación al pago de la entrada que los espectadores abonaron, para lo que es presupuesto imprescindible el acceso al recinto en que se celebre y la contemplación de la actuación del artista desde el lugar y a una distancia adecuadas”.

- 3) La empresa alegaba también el carácter desproporcionado de la sanción, en función del número de afectados y del perjuicio sufrido por ellos. No obstante, la Sala considera que la cifra de afectados a la que ha de atenderse es a la que obraba en el informe policial, aunque no todos ellos presentaran reclamación. Y puesto que la normativa que rige las sanciones de consumo prevé que la cuantía de la sanción pueda alcanzar hasta el quíntuplo del valor de los bienes y servicios (art. 51.1.b TRLCU), así como que la misma no conlleve un resultado beneficioso para el infractor (art. 131.2 de la Ley 30/1992), la Sala considera apropiada una sanción que supere el importe de la entrada pagada por los consumidores, “a fin de que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida”, pero rebaja la multa impuesta en la resolución (2.400.000€), que vendría a representar el quíntuplo del precio de la entrada pagada por los consumidores, aproximadamente al doble de este precio (700.000€).
- 4) Finalmente, la Sala estima que no hubo caducidad del expediente, pues no transcurrieron nunca más de 6 meses sin que se impulsase el trámite siguiente y no llegó a transcurrir un año desde la notificación de la propuesta de resolución hasta la resolución sancionadora (cfr. art. 18.3 del RD 1945/1983).